

Cali, Valle del Cauca. Marzo de 2026.

Señor:

Juez de Tutela (Reparto)

E.S.D.

Asunto: Acción de Tutela

Accionante: Kevin Alejandro Rangel Velásquez

Identificación:

Accionados: Fiscalía General de la Nación, UT. Convocatoria FGN 2024.

Cordial saludo.

Kevin Alejandro Rangel Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. , actuando en nombre propio, interpongo acción de tutela contra la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 por la vulneración de mis derechos fundamentales al trabajo, la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos, con fundamento en los siguientes

HECHOS:

PRIMERO: Fui admitido para participar en el concurso de méritos FGN 2024, aspirando al cargo de Asistente de Fiscal I, número de inscripción 0034544.

SEGUNDO: El 24 de agosto de 2025 presenté las pruebas escritas, obteniendo un puntaje de 0.00 y funcionales.

TERCERO: En la prueba de Valoración de Antecedentes alcancé un puntaje de 13 puntos. No obstante, las accionadas valoraron erróneamente el certificado de prestación de servicios expedido por Mejía y Asociados Abogados, en el cual se indicó expresamente que prestaba mis servicios mediante contrato de prestación de servicios desde el 13 de enero de 2025 hasta la fecha de expedición de la certificación (08 de abril de 2025).

A pesar de ello, únicamente se tuvieron en cuenta vinculaciones anteriores hasta el 19 de diciembre de 2024, desconociendo el tiempo efectivamente laborado y certificado, aun cuando en la plataforma SIDCA 3 se informó claramente que el vínculo contractual continuaba vigente y por ello no existía fecha de terminación:

Tal actuación constituye una valoración incompleta y contraria a las reglas del concurso, pues la experiencia acreditada sí cumplía los parámetros exigidos.

CUARTO: No se me tuvo en cuenta el certificado de haber cursado y aprobado los 5 años de Derecho, a pesar de que en documento aparte se valoró el diploma y el acta de grado, el cual fue agotado en la valoración de requisitos mínimos.

La OPECE del empleo – equivalencias – establece: “3. *Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.*” El certificado aportado encaja plenamente en esta hipótesis normativa y satisface los requisitos del Acuerdo No.



SEXTO: El 20 de noviembre de 2025 presenté la reclamación administrativa a través de la plataforma Sidca 3, solicitando que se valoraran los 5 años de educación superior acreditados, el diploma de bachillerato y la certificación de haber cursado 4 años de educación básica y se aplique la equivalencia correspondiente. Asimismo, que se acreditara la experiencia laboral entre el 20 de noviembre al 19 de diciembre de 2024, y entre el 13 de enero al 08 de abril de 2025, consignada en el certificado laboral emitido por Mejía y Asociados Abogados.

SÉPTIMO: El 11 de diciembre de 2025 la UT Convocatoria FGN 2024 resolvió la reclamación confirmando el puntaje asignado e indicando que no procedía recurso alguno, agotándose así la vía administrativa dentro del concurso. La respuesta emitida por la entidad se limitó a confirmar el puntaje sin efectuar un análisis individualizado de los documentos aportados ni explicar las razones jurídicas y técnicas por las cuales no se aplicaron las equivalencias previstas en el Acuerdo del concurso, configurándose una decisión carente de motivación suficiente y contraria al debido proceso administrativo.

DERECHOS VULNERADOS

Lo anterior, vulnera mis derechos fundamentales al trabajo, la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos, en tanto me coloca en un nivel de desventaja frente a los demás concursantes, a pesar de haber aportado los certificados con los requisitos contemplados en el Acuerdo No. 001 de 2025 del 3 de marzo de 2025, las cuales no fueron tenidas en cuenta en la valoración de antecedentes.

PRETENSIONES

PRIMERA: Amparar mis derechos fundamentales al trabajo, la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos.

SEGUNDO: Ordenar a la Fiscalía General de la Nación y la UT. Convocatoria FGN 2024, a través de sus respectivos representantes legales o de quien haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, realice nuevamente mi valoración de antecedentes, teniendo en cuenta los 5 años de educación superior acreditados, el diploma de bachillerato y la certificación de haber cursado 4 años de educación básica. Asimismo, que se acredite la experiencia laboral entre el 20 de noviembre al 19 de diciembre de 2024, y entre el 13 de enero al 08 de abril de 2025, consignada en el certificado laboral emitido por Mejía y Asociados Abogados.

TERCERA: Que, como consecuencia de lo anterior, se ajuste mi puntaje en la plataforma Sidca 3 y en los consolidados definitivos del concurso.

MEDIDA PROVISIONAL

PRIMERO: Abstenerse de conformar lista de elegibles para proveer el cargo de Asistente de Fiscal I en lo que afecte mi situación particular, hasta tanto se resuelva la controversia sobre la correcta valoración de mis antecedentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Requisitos de procedibilidad:

La legitimación en la causa está probada en ambos extremos, por activa soy el titular de los derechos vulnerados por la falta de valoración y valoración errada de los documentos en la valoración de antecedentes. Mientras que, por pasiva, tienen legitimación la Fiscalía General de la Nación y la UT. Convocatoria FGN 2024, entidades encargadas de todas las etapas del concurso de méritos del que participo.

Subsidiariedad.

En Sentencia T-081 de 2021, la Corte Constitucional recordó:

55. Subsidiariedad. Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos por se por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción^[96], salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio^[97].

56. Así, prima facie, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos^[98]. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio^[99]. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente”

En el presente asunto no se pretende reabrir la discusión propia del concurso ni sustituir al juez natural administrativo, sino evitar una vulneración directa del debido proceso administrativo derivada de la falta de valoración objetiva y motivada de las pruebas aportadas.

La Jurisdicción Contencioso Administrativa no constituye un mecanismo eficaz en este caso, pues muy seguramente cuando se produzca una eventual sentencia ya se habrá conformado y agotado la lista de elegibles, generándose una afectación definitiva e irreversible del derecho fundamental de acceso al empleo público fundado en el mérito.

Inmediatez

El requisito de inmediatez también se cumple en el presente asunto, toda vez que la acción de tutela se interpone dentro de un término razonable desde la notificación de la respuesta a la reclamación administrativa - el 11 de diciembre de 2025 - mediante la cual la UT Convocatoria FGN 2024 confirmó el puntaje asignado en la valoración de antecedentes e indicó que no procedía recurso alguno. Así, la presente acción se promueve sin dilaciones injustificadas y dentro de un lapso prudente, evidenciando diligencia por parte del suscrito y la necesidad de una intervención judicial oportuna para evitar la consolidación de un perjuicio mayor.

Recientemente, en Sentencia C-197 de 2025 la Corte Constitucional mencionó:

(i) El principio constitucional del mérito y el régimen de carrera administrativa. Reiteración jurisprudencial

91. La Constitución Política dispuso que el régimen de carrera administrativa es la regla general de vinculación y el mecanismo que busca satisfacer los fines del Estado y garantizar un adecuado ejercicio de la función pública. Al impartir dicho mandato, el artículo 125 constitucional también dispuso; *(i)* que el concurso es el mecanismo para acreditar el mérito y las calidades, cuando la Constitución o la ley no dispone de otro sistema para el nombramiento; *(ii)* el cumplimiento de los requisitos legales como indicativo del mérito y las calidades del aspirante, para el acceso y el ascenso; *(iii)* que el retiro del servicio se produzca como consecuencia de una calificación insatisfactoria, violación al régimen disciplinario o la configuración de las demás causales constitucionales o legales y *(iv)* la prohibición de que la filiación política influya en el acceso, ascenso o retiro de un empleado de carrera.^[145]

92. Respecto del principio constitucional del mérito, en la Sentencia C 071 de 1993, la Corte indicó que *“la ratio iuris de una carrera no es otra que la de racionalizar la administración mediante una normatividad que regule el mérito para el ingreso, el ascenso, los concursos, la capacitación, las situaciones administrativas y el retiro del servicio. Con ello se objetiva el manejo del personal y se sustraen los empleos de factores subjetivos.”* En ese sentido, en la Sentencia C- 315 de 2007, esta Corporación reconoció que la carrera administrativa era el mecanismo que permitía organizar el servicio público fundado en el mérito como la base para el ingreso y permanencia en un cargo.

93. En la Sentencia C-588 de 2009 la Corte reiteró que de acuerdo con la interpretación de las disposiciones superiores, *“la carrera administrativa ‘se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público’, mérito que, en tanto elemento destacado de la carrera administrativa, comparte el carácter de regla general que a ésta le corresponde”*. Así mismo señaló que *“los principios generales de la carrera administrativa se enfocan ‘todos ellos a la eficacia del criterio del mérito como factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público’^[146]*.

94. Es preciso señalar que en la referida Sentencia C- 588 de 2009, la Corte, al declarar la inexecutable del acto Legislativo No. 01 de 2008 *“Por medio del cual se adicionaba el artículo 125 de la Constitución Política”*, concluyó que la carrera administrativa constituía un eje definitorio de la identidad de la Constitución y que su ausencia trastocaba contenidos constitucionales relevantes. Lo anterior, porque la carrera administrativa es un principio constitucional que *“contiene una base axiológico-jurídica de interpretación, cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución, cuando se la desconoce en conjunto con otras garantías constitucionales, y en el caso presente, la carrera administrativa no constituye un referente aislado, pues sus relaciones con distintos contenidos constitucionales se despliegan en tres órdenes, relativos al cumplimiento de los fines del Estado, a la vigencia de algunos derechos fundamentales y al respeto del principio de igualdad.”*. Postura que fue reiterada en las sentencias C-533 de 2010, C-249 de 2012, C-285 de 2012 y C-097 de 2019, entre otras.

95. Con el paso del tiempo, la Corte cambió su postura a fin de afianzar que el principio del mérito es transversal y piedra angular del acceso al empleo público y que la carrera administrativa es un mecanismo técnico a través del cual se concreta el principio constitucional del mérito. Es así como, en la Sentencia C- 077 de 2021 la Corte afirmó que *“es válido afirmar que el Constituyente de 1991 consideró como elemento fundamental del ejercicio de la función pública el principio del mérito y que previó a la carrera, sistema técnico de administración del componente humano, como un mecanismo general de vinculaciones”*^[147]

96. Ahora bien, en la Sentencia SU-067 de 2022, la Corte recordó que si bien inicialmente entendía el principio del mérito como un elemento de la carrera administrativa, la jurisprudencia reciente destacó la importancia del principio constitucional al mérito, como postulado autónomo.^[148] A su turno, en la Sentencia C- 102 de 2022, la Corte indicó que el *mérito* es el principio transversal y la piedra angular sobre el cual se instituye el servicio público. Lo anterior, luego de precisar que el principio del mérito no es aplicable únicamente a los empleos de carrera administrativa, sino que también permea y es la base de la selección de quien ocupe cualquier cargo en el Estado, sin importar que se trate de uno de libre nombramiento y remoción, un trabajo oficial o uno de elección popular, mismos que no exigen la realización de un concurso. Además, reiteró que:

“no es sólo en la carrera administrativa, en donde [el mérito] su mayor expresión encuentra sentido, dado que con independencia del cargo de que se trate, lo cierto es que la prestación eficiente de los servicios a cargo del estado exige, como condición necesaria, la concurrencia de capacidades en quienes están encargados de su prestación.”^[149],

“[a] pesar de la relevancia del concurso en la provisión de empleos públicos, dicha modalidad de vinculación no es exclusiva de la carrera administrativa, como tampoco lo es el criterio del mérito para la selección de los aspirantes. En efecto, la acreditación de las respectivas calidades para el empleo también se exige respecto de cargos que no sean de carrera, en virtud de los distintos mecanismos que se dispongan para establecer la idoneidad de los aspirantes.”^[150]

“aunque tradicionalmente se ha asimilado el principio del mérito con el sistema de manejo del personal denominado de carrera, ya que es allí donde se materializa el mérito de la manera más palpable y exigente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que se trata de un mandato transversal predicable no únicamente de los empleos de carrera, sino de todo empleo público y, en general, del ejercicio de las funciones públicas.”^[151]

97. Finalmente, la referida sentencia señaló, sobre las excepciones a la carrera administrativa, que *“no implican que esas formas de elección o designación no expresen el mérito o se contrapongan al mismo. El mérito no necesariamente es sinónimo de capacidades técnicas y títulos académicos, pues en un sentido amplio cubija tanto calificaciones objetivas como la valoración –transparente– de aspectos subjetivos necesarios para acreditar la aptitud, como lo es la idoneidad moral del aspirante.”*

98. En esta línea, la Sentencia C-387 de 2023^[152] explicó que la constitucionalización del principio del mérito persigue tres propósitos:

- El cumplimiento de los fines del Estado y de la función administrativa y con ello, lograr que al empleo público accedan personas calificadas que desempeñen sus funciones con eficacia y eficiencia.
- Materializar derechos a los ciudadanos. A modo de ejemplo, el de desempeñar y acceder a cargos públicos, el debido proceso a partir de la definición de reglas y criterios de selección y, al trabajo, pues la remoción del servicio en principio solo procede por la falta de mérito.
- La igualdad de trato y oportunidades, proscribiendo los tratos diferenciados o arbitrarios en el proceso de selección. La Corte ha sostenido que el principio de mérito *“constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”^[153]*

99. Por último, recientemente esta Corporación, en la Sentencia C- 069 de 2025, reiteró que por regla general, los empleos de carrera administrativa deben ser provistos mediante concurso de méritos.^[154]

100. Lo anterior le permite a la Corte concluir que el principio constitucional del del mérito es un elemento fundamental para el ejercicio de la función pública^[155] y que *“constituye una piedra angular sobre la cual se funda el sistema de carrera administrativa.”*^[156] Y que *“la implementación de un sistema de burocracia basado en el mérito y la igualdad de oportunidades contribuye a la consolidación de la democracia en el marco de un Estado social de derecho.”*^[157]

101. Ahora bien, la Constitución de 1991 definió la carrera administrativa como el mecanismo general y preferente para el ingreso al servicio público^[158] y al hacerlo, precisó las siguientes reglas:

(i) los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera; (ii) se exceptúan de ello los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley; (iii) para el caso de los cargos en que ni la Constitución ni la ley haya fijado el sistema de nombramiento, este se realizará mediante concurso público; (iv) el ingreso y ascenso en los cargos de carrera, se harán previo cumplimiento de los requisitos que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes; y (v) en ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento, ascenso o remoción en un empleo de carrera.^[159]

102. La Corte Constitucional ha exaltado la importancia de la carrera administrativa en la realización de los fines del Estado^[160] y de la función administrativa; esta última, bajo parámetros de eficacia y eficiencia y bajo las pautas de moralidad, imparcialidad y transparencia,^[161] así como en la garantía de los derechos fundamentales de participación, de las posiciones de los trabajadores y del derecho a la igualdad, tanto en el trato como en las oportunidades.”

JURAMENTO.

Manifiesto, bajo gravedad de juramento, que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

PRUEBAS

- Acuerdo No. 001 de 2025 de la Fiscalía General de la Nación.
- Reclamación administrativa de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes.
- Respuesta a la reclamación administrativa de la prueba de valoración de antecedentes.
- Certificado laboral Mejía y Asociados Abogados
- Diploma de abogado y acta de grado.
- Certificación de 5 años de educación superior
- Certificación de educación básica
- Diploma de bachillerato y acta de grado
- Equivalencias de la OPCE

NOTIFICACIONES

Accionante: _____

Accionada Fiscalía General de la Nación y UT Convocatoria FGN 2024:
notificaciones.judiciales@fiscalia.gov.co

Atentamente,

Kevin Alejandro Rangel Velásquez